

Año: 2020

Expediente: 13548LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrímos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación: el artículo 3, el artículo 10 bis, el artículo 31, segundo párrafo, el artículo 40 fracción XX, el artículo 44 fracción I y los incisos a) y b); el artículo 73 segundo párrafo, el artículo 81 Bis, el artículo 81 Bis 1, el artículo 81 Bis 2, el artículo 81 Bis 3, el artículo 81 Bis 4, el artículo 81 Bis 5, el artículo 81 Bis 6, el artículo, 81 Bis 7, el artículo 97 último párrafo, el artículo 144 Bis primer párrafo, el artículo 146 segundo párrafo, el artículo 147 primer párrafo, el artículo 168 primer párrafo, el artículo 263 fracciones II y IV, el artículo 368 primer párrafo y el artículo 271 fracción I; por adición: de los párrafos tercero y cuarto al artículo 31, recorriéndose del actuales, de un último párrafo al artículo 43, del artículo 81 Bis 8, de las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 97, recorriéndose la actual, de los artículos 107 Bis, 107 Bis 1, 107 Bis 2, 107 Bis 3, 107 Bis 4, 105 Bis 5, 107 Bis 6 y 106 Bis 7, del artículo 133 Bis, de un último párrafo al artículo 271, de los artículos 295 Bis, 295 Bis 1, 295 Bis 2, 295 Bis 3, 295 Bis 4, 295 Bis 5, 295 Bis 6, 295 Bis 7 y 295 Bis 8; y por derogación del tercer párrafo del artículo 145 y del último párrafo del artículo 348; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

En sesión ordinaria celebrada el 27 de enero del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral (CEE), acordó que el miércoles siete de octubre del año que transcurre, se iniciará el proceso electoral, rumbo a las elecciones locales del año 2021.

Con la resolución del organismo rector en materia electoral, existe un plazo límite para realizar reformas a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, según lo dispone el artículo 105 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que transcribimos a continuación, en su parte conducente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- ...
II.- ...
a).- a i).- ...
...

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...
III.-... (Énfasis añadido)

En consecuencia, la reforma a la Ley Electoral del Estado, para que tenga validez jurídica en el proceso electoral 2021, tendrá que aprobarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos, el nueve de julio.

La presente iniciativa tiene por objeto presentar a la consideración de las diputadas y los diputados de los grupos legislativos, un proyecto de decreto, con reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, con el fin de que sean aprobados antes de la fecha límite antes mencionada, para que puedan aplicarse en los siguientes comicios.

La iniciativa que proponemos contiene disposiciones homologadas con la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en materia electoral, presentada por la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, el viernes 29 de mayo.

Cabe mencionar que la Ley Electoral del Estado tiene carácter constitucional, según lo establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, para su reforma se requiere emplear el mecanismo coloquial denominado de "dos vueltas", es decir, que transcurran dos períodos de sesiones.

Aunque, el plazo que resta para reformar la Ley Electoral, es relativamente corto; ésta se puede reformar en un mismo período, de acuerdo con el precitado artículo, que transcribimos literalmente (el artículo 45 se refiere a la ley electoral):

"ARTICULO 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso". (Énfasis añadido)

En consecuencia, la Ley Electoral del Estado se puede reformar en un período extraordinario, convocado durante lo que resta del mes de junio, o en su caso, en el mes de julio, siempre y cuando, no se exceda la fecha límite, anteriormente precisada.

Precisadas las condiciones para reformar el precitado ordenamiento, a continuación, se explican los principales puntos de nuestra iniciativa:

1. Se propone reformar el artículo 3, para adicionar el *principio de paridad*, a los principios rectores de la función electoral, a saber: equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia.
2. Se propone reformar el artículo 31 segundo párrafo, para establecer entre las finalidades de los partidos políticos, emitir reglas para garantizar la paridad en candidaturas para diputadas y diputados al Congreso, con el agregado de que autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.
3. Se propone reformar la fracción XX del artículo 40, con el fin de garantizar la paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
4. Se propone adicionar un último párrafo al artículo 43 para prever que, invariablemente, el financiamiento público de los partidos políticos, excederá al financiamiento privado.
5. Se propone reformar la fracción I del artículo 44 y los incisos a) y b), para establecer un nuevo esquema de financiamiento público a los partidos políticos; que permitirá un ahorro en el erario. Además, se incluye una distribución de los recursos derivados del financiamiento, tendiente a establecer un “piso más parejo”, para los partidos políticos registrados ante la Comisión Estatal Electoral.
6. Se propone reformar los artículos 73, 81 Bis1, 81 Bis2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6 y 81 Bis7, para establecer que los partidos políticos podrán convenir” **candidaturas comunes**” para postular candidatos a gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamiento

Se precisan los, requisitos del convenio correspondiente, plazo para aprobarlo y sus efectos correspondientes, entre otros puntos.

A este respecto, resulta importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el 26 de octubre de 2017, la *Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017* y sus acumuladas, presentada por las dirigencias nacionales del Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Procuraduría General de Justicia en el Estado, que, entre otras cosas, invalidó la figura de las candidaturas comunes, por no estar previstas en la Constitución Política del Estado.

Para revertir esta resolución, en la iniciativa de reforma a la constitución local, presentada por Nueva Alianza, el viernes 29 de mayo, como ya se mencionó, se incluyó una reforma al artículo 42, donde se establecen las candidaturas comunes.

7. Se propone adicionar dos fracciones al artículo 97, con el fin de que la Comisión Estatal Electoral, pueda aplicar las modalidades y avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio (voto electrónico); así como para sancionar todo tipo de violencia contra las mujeres.

8. Se propone incluir en la que estructura de la Comisión Estatal la figura del “órgano interno de control”, por lo que se adicionan los artículos 107 Bis al 107 Bis, para establecer entre otras cosas, que el órgano interno de control tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, la forma para designar a la persona titular; los requisitos que se requieren y las atribuciones del órgano.
9. Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 145, para eliminar el registro de las diputadas y los diputados de lista; propuesta que se armoniza con la reforma al artículo 46, primer párrafo, a la Constitución Política del Estado, que forma parte de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en materia electoral, promovida por la fracción parlamentaria de Nueva Alianza.
10. Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 146, para garantizar paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de planillas de ayuntamientos.

Para una mayor precisión, se definen los conceptos de paridad vertical y paridad horizontal.

- 11.- Se propone adicionar el artículo 150 Bis, para que los candidatos a un cargo de elección popular, presenten ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos quince días antes de la celebración de los comicios el resultado de un examen antidoping, que tendrá carácter público.
- 12.- Se propone reformar el artículo 271 fracción I, para establecer que la primera regiduría de representación proporcional corresponda a la candidata a presidenta municipal o candidato a presidente municipal. Lo anterior, al considerar que las campañas giran principalmente en quienes aspiran a presidir al municipio; por lo que consideramos que se premie el esfuerzo desplegado, , con una regiduría, en caso de no ganar la contienda; con el fin de que se integre al ayuntamiento y promueva algunos puntos de su plan de trabajo.

- 13.- Se propone incluir en la estructura de Tribunal Electoral del Estado la figura del “órgano interno de control”. Para ello, se adicionan los artículos 285 Bis al 287 Bis 7, para establecer entre otras cosas, que el órgano interno de control tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, la forma para designar a la persona titular; los requisitos que se requieren para el cargo y las atribuciones del órgano.

- 14.- Se propone adicionar el artículo 285 Bis 8, para establecer que, finalizados los comicios, el Tribunal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 3. El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo	Artículo 3.- ...

<p>y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.</p> <p>La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio</p>	<p>La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad, paridad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio</p>
<p>Artículo 10 bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 10 bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.</p>
<p>Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.</p> <p>Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.</p>	<p>Artículo 31..- ...</p> <p>Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan, así como emitir reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputadas y diputados al Congreso. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.</p> <p>En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.</p>

	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes.</p>
<p>Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.</p> <p>Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:</p> <p>I.- a XIX.- ...</p> <p>XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>XXI y XXII.-</p>	<p>Artículo 40.- :</p> <p>I.-a XIX.- ---</p> <p>XX.- Garantizar la paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>XXI y XXII.-....</p>
<p>Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.</p>	<p>Artículo 43.- ...</p> <p>En cualquier caso, el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, a que se refiere la presente ley.</p>
<p>Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la</p>	<p>Artículo 44.- ...</p>

<p>Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:</p>	
<p>I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:</p>	<p>I.- La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:</p>
<p>a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.</p>	<p>a).- El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos representados en el Congreso;</p>
<p>b. El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.</p>	<p>b).- El cincuenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales .</p>
<p>Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.</p>	<p>....</p>
<p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p>	<p>...</p>
<p>II. Dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley, el financiamiento para gastos de campaña conforme a lo siguiente:</p>	<p>II.- a IV.- ...</p>
<p>a. En el año de la elección en que se renueva el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus</p>	<p>...</p>

<p>actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>b. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p> <p>III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que la Comisión Estatal Electoral determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;</p> <p>IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.</p> <p>Las cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>	
<p>Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.</p> <p>"Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en</p>	<p>Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para</p>

<p>candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.”</p>	<p>Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.</p>
<p>*N. de E. El párrafo entrecomiñado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	
<p>“Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.”</p>	<p>“Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes”.</p>
<p>*N. de E. El párrafo entrecomiñado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>N. de E. El párrafo entrecomiñado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.*</p>
<p>“Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.”</p>	<p>“Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.”</p>
<p>*N. de E. El párrafo entrecomiñado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>*N. de E. El párrafo entrecomiñado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017</p>
<p>“Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”</p>	<p>“Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”</p>
<p>*N. de E. El párrafo entrecomiñado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>*N. de E. El párrafo entrecomiñado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>

"Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley."	Artículo 81 Bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.
*N. de E. El artículo entrecorbillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	
Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate."	Artículo 81 Bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador diputadas y diputados o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
*N. de E. El artículo entrecorbillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.	
Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:	Artículo 81 Bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:
I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;	I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;	II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

<p>III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;</p> <p>IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y</p> <p>V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos."</p> <p>*N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;</p> <p>IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y</p> <p>V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.</p>
<p>Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:</p> <p>I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y</p> <p>II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."</p> <p>*N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>Artículo 81 Bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañara lo siguiente:</p> <p>I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y</p> <p>II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.</p>
<p>"Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo</p>	<p>Artículo 81 Bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente</p>

<p>conduciente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado."</p> <p>*N. de E. El artículo entrecerrillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>"Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral."</p> <p>*N. de E. El artículo entrecerrillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>Artículo 81 Bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.</p>
<p>Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.</p>	<p>Artículo 81 Bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.</p>

<p>Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.</p> <p>En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.”</p> <p>*N. de E. El artículo entrecomillado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p>	<p>Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.</p> <p>En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p>
<p>No existe</p> <p>Artículo 97.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:</p> <p>I.- a XXXI;</p> <p>XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley; y</p> <p>XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 81 Bis 8.- Invariablemente en las candidaturas comunes se garantizará la paridad horizontal y vertical, a que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 97.- ...</p> <p>I.- a XXXI.- ...</p> <p>XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;</p> <p>XXXIII. Aplicar en su caso, las modalidades y avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo;</p> <p>XXXIV.- Sancionar todo tipo la violencia política contra las mujeres, de acuerdo con la legislación aplicable. y</p> <p>XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.</p>

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables	En relación con las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables
No existe	Artículo 107 Bis.- La Comisión Estatal Electoral contara con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.
No existe	<p>Artículo 107 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>
No existe	<p>Artículo 107 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal Electoral, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado</p>
No existe	<p>Artículo 107 Bis 3. La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p>

	<p>II. Gozar de buena reputación;</p> <p>III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;</p> <p>IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Estatal Electoral, en lo individual durante ese periodo;</p> <p>VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y</p> <p>VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.</p>
No existe	<p>Artículo 107 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión Estatal Electoral;</p> <p>II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral;</p> <p>IV. Revisar que las operaciones presupuestales de la Comisión Estatal Electoral, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;</p>

- V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por la Comisión Estatal Electoral, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;
- VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal Electoral; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados;
- VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal Electoral;
- IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión Estatal Electoral por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Comisión Estatal Electoral en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Presentar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;

	<p>XVI.- Elaborar el Código de Ética de la Comisión Estatal Electoral y vigilar su aplicación; y</p> <p>XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.</p>
No existe	Artículo 107 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.
No existe	Artículo 107 Bis 6.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.
No existe	Artículo 107 Bis 7 - Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral gozarán de los derechos humanos de seguridad jurídica.
No existe	Artículo 107 Bis 8. Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.
No existe	Artículo 133 Bis. - En cualquier caso, los procesos de selección interna de los partidos políticos, serán laicos.
Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición "o candidatura común" que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la	Artículo 144 Bis.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I.- a VII.- ...

<p>Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;</p> <p>VI. Cargo para el que se les postule; y</p> <p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.</p>	
<p>DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO</p> <p>La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.</p> <p>En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.</p> <p>De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.</p>	
<p>Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.</p>	

<p>La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.</p>	
<p>Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.</p> <p>En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.</p> <p>Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía Plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.</p> <p>No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.</p>	<p>Artículo 145.- ...</p> <p>...</p> <p>Derogado</p> <p>...</p>
<p>Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.</p> <p>En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.</p>	<p>Artículo 146.- ...</p> <p>En la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por paridad vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de una planilla de ayuntamiento; para lo cual, se iniciará la lista en orden para presidenta o presidente municipal, síndica o síndico y regidoras o regidores en igual proporción de géneros.</p> <p>Asimismo, se entenderá por paridad horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos del Estado</p>

<p>Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, "candidaturas comunes" y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.</p> <p>*N. de E. La porción normativa entrecerrillada fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.</p> <p>En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.</p> <p>La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.</p> <p>El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.</p>	<p>Artículo 147 -. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.</p> <p>En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.</p> <p>La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.</p> <p>El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.</p>
No existe	<p>Artículo 150 Bis.- Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen</p>

	para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.
Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:	<p>Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I.- a VI.- ...</p>
<p>I.- Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;</p> <p>II.- Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;</p> <p>III.- La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;</p> <p>IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;</p> <p>V.- o podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y</p> <p>VI.- No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.</p>	
Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:	<p>Artículo 263.-...</p> <p>i.- ...</p>

<p>I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa. <p>Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;</p> <p>II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;</p> <p>III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y</p> <p>IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>	<p>a).- y b).- ...</p> <p>...</p> <p>II.- Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.</p> <p>Para garantizar la paridad en la integración del Congreso la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación</p> <p>III.- ...</p> <p>IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional</p>
---	--

<p>Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;</p> <p>II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y</p> <p>III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.</p> <p>Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.</p>	<p>Artículo 271.- ...</p> <p>I.- Se asignará una regiduría, que corresponderá a la candidata a presidenta municipal o candidato a presidente municipal, regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;</p> <p>II.- a III.- ...</p> <p>...</p> <p>La autoridad electoral realizará los ajustes que correspondan, para garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento</p>
No existe	Artículo 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado Estatal contará con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.
No existe	<p>Artículo 285 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p>

	<p>En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>
No existe	<p>Artículo 285 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica de Tribunal Electoral del Estado, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.</p>
No existe	<p>Artículo 285 Bis 3- La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Gozar de buena reputación; III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos; IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del Tribunal Electoral del Estado, en lo individual durante ese periodo; VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.
No existe	Artículo 285 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

	<p>I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal Electoral del Estado;</p> <p>II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Estado;</p> <p>IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal Electoral del Estado, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;</p> <p>V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por el Tribunal Electoral del Estado, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;</p> <p>VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos al Tribunal Electoral del Estado, instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados;</p> <p>VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal Electoral del Estado;</p> <p>IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Tribunal Electoral del Estado por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;</p>
--	---

	<p>XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal Electoral del Estado en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XIII. Presentar al Pleno del Tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;</p> <p>XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;</p> <p>XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;</p> <p>XVI.- Elaborar el Código de Ética del Tribunal Electoral del Estado y vigilar su aplicación; y</p> <p>XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.</p>
No existe	Artículo 285 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.
No existe	Artículo 285 Bis 6.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.
No existe	Artículo 285 Bis 7 - Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos del Tribunal Electoral del gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica.

No existe	<p>Artículo 285 Bis 8.- Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones</p>
<p>Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:</p> <p>I.- Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;</p> <p>II.- Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;</p> <p>III.- Destine recursos humanos, económicos o materiales que lea a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a candidatos, partidos políticos o coaliciones;</p> <p>IV.- Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley pueda efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o</p> <p>V.- Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, candidatos o precandidatos, previstos en la Ley para:</p> <p>a).- Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o principales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;</p> <p>b).- Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, ingresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;</p> <p>c).- Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la Ley; o</p> <p>d).- Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o</p>	

candidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.

El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

Derogado

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo único.- Se reforman por modificación: el artículo 3, el artículo 10 bis, el artículo 31, segundo párrafo, el artículo 40 fracción XX, el artículo 44 fracción I y los incisos a) y b); el artículo 73 segundo párrafo, el artículo 81 Bis1, el artículo 81 Bis 2, el artículo 81 Bis 3, el artículo 81 Bis 4, el artículo 81 Bis 5, el artículo 81 Bis 6, el artículo 81 Bis 7, el artículo 97 último párrafo, el artículo 144 Bis primer párrafo, el artículo 146 segundo párrafo, el artículo 147 primer párrafo, el artículo 168 primer párrafo, el artículo 263 fracciones II y IV, el artículo 368 primer párrafo y el artículo 271 fracción I; por adición: de los párrafos tercero y cuarto al artículo 31, recorriéndose del actuales, de un último párrafo al artículo 43, del artículo 81 Bis del 8, de las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 97, recorriéndose la actual, de los artículos 107 Bis, 107 Bis 1, 107 Bis 2, 107 Bis 3, 107 Bis 4, 105 Bis 5, 107 Bis 6, 107 Bis7 y 106 Bis, del artículo 133 Bis, de un último párrafo al artículo 271, de los artículos 295 Bis, 295 Bis 1, 295 Bis 2, 295 Bis 3, 295 Bis 4, 295 Bis 5, 296 Bis 6, 297 Bis 7 y 295 Bis 8; y por derogación del tercer párrafo del artículo 145 y del último párrafo del artículo 348; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad, paridad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Artículo 10 bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en

los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León..

Artículo 31.- ...

Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan, así como emitir reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputadas y diputados al Congreso. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.

En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán los ajustes necesarios, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes.

Artículo 40.- ...

XX. Garantizar la paridad vertical y horizontal en la postulación y registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

XXI y XXII

Artículo 43.- ...

En cualquier caso, el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, a que se refiere la presente ley.

Artículo 44.- ...

I.. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a).- El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos representados en el Congreso;

b).- El cincuenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

II.- a IV.-

...

Artículo 73.- ...

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

"Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

*N. de E. El párrafo entrecomiado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

"Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

*N. de E. El párrafo entrecomiado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

"Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario. "

*N. de E. El párrafo entrecomiado fue declarado inválido en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.

Artículo 81 Bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular candidatos a Gobernador, diputadas y diputados o planillas para Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 Bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador diputadas y diputados o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 Bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;
- III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 81 Bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

- I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y
- II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 Bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81 Bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.

Artículo 81 Bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Artículo 87 Bis 8.- Invariablemente en las candidaturas comunes se garantizará la paridad horizontal y vertical, a que se refiere la presente ley.

Artículo 97.- ...

I.- a XXXI.- ...

XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

XXXIII. Aplicar en su caso, las modalidades y avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo;

XXXIV.- Sancionar todo tipo la violencia política contra las mujeres, de acuerdo con la legislación aplicable. y

XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

En relación con las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107 Bis.- La Comisión Estatal Electoral contara con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 107 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 107 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica del la Comisión Estatal Electoral, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107 Bis 3.- La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación;

- III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Estatal Electoral, en lo individual durante ese periodo;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Artículo 107 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión Estatal Electoral.
- II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal Electoral, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por la Comisión Estatal Electoral, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;
- VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal Electoral; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados;
- VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal Electoral;

IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión Estatal Electoral por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;

XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Comisión Estatal Electoral en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Presentar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;

XVI.- Elaborar el Código de Ética de la Comisión Estatal Electoral y vigilar su aplicación; y

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 107 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

.Artículo 107 Bis 6 .- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 107 Bis 7 - Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica.

Artículo 107 Bis 8 .Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

Artículo 133 Bis.- En cualquier caso, los procesos de selección interna de los partidos políticos, serán laicos

Artículo 144 Bis.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.- a VII

...

Artículo 145.- ...

Derogado

Artículo 146.- ...

En la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por paridad vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de una planilla de ayuntamiento; para lo cual se iniciará la lista en orden para presidenta o presidente municipal, síndica o sindico y regidoras o regidores en igual proporción de géneros.

Asimismo, se entenderá por paridad horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos del Estado

Artículo 147 -. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

Artículo 150 Bis.- Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones , candidaturas comunes y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- a VI.- ...

- I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;
- II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;
- III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;
- V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y
- VI. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

Artículo 263.-...

...
I.- ...

a) y b).- ...

II.-Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

Para garantizar la paridad en la integración del Congreso, la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

III.-

IV.- Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 265. ...

I. Porcentaje Mínimo;

II.- Residuo porcentual

II. Cociente Electoral; y

III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

II.- Por residuo porcentual se entiende el 1.5% de la votación total emitida, que cada partido obtenga, después de restarle el porcentaje mínimo.

....

....

....

Artículo 271.- ...

I.- Se asignará una regiduría, que corresponderá a la candidata a presidenta municipal o candidato a presidente municipal, a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

ii.- a III.- ...

La autoridad electoral realizará los ajustes que correspondan, para garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento.

Artículo 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado Estatal contara con un Órgano Interno de Control designado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 285 Bis 1. El órgano interno de control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, quien desempeñe la titularidad del del órgano interno de control se sujetará a los principios establecidos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 285 Bis 2. La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, siempre y cuando cumpla los requisitos a que se refiere el siguiente artículo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un director general o su equivalente en la estructura orgánica de Tribunal Electoral del Estado, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 285 Bis 3. La persona titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del Tribunal Electoral del Estado, en lo individual durante ese periodo;

- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VII. No haber sido secretaria o secretario del despacho del poder ejecutivo, titular de la fiscalía general de justicia, diputada o diputado, responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.
- Artículo 285 Bis 4. Quien desempeñe la titularidad del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal Electoral del Estado;
 - II. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en cumplimiento de sus atribuciones;
 - III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Estado;
 - IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal Electoral del Estado, se realicen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
 - V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, por el Tribunal Electoral del Estado, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;
 - VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
 - VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos al Tribunal Electoral del Estado, instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de quienes sean sancionados;
 - VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal Electoral del Estado;
 - IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Tribunal Electoral del Estado por parte de los servidores públicos de dicho órgano colegiado y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
 - X. Formular los pliegos de observaciones en materia administrativa;
 - XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal Electoral del Estado en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

- XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Presentar al Pleno del Tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;
- XVI.- Elaborar el Código de Ética del Tribunal Electoral del Estado y vigilar su aplicación; y
- XVII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 285 Bis 5. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 285 Bis 6 .- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 285 Bis 7 -Durante el desahogo de los procedimientos relacionados con el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, los servidores públicos del Tribunal Electoral del gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica.

Artículo 285 Bis 8- Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

Artículo 348. Independientemente de otras conductas, se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de Responsabilidad Administrativa Nuevo León, se sanciona al servidor público que:

I.- a V.- ...

a).- a d).-

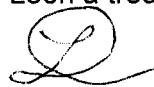
Derogado

Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

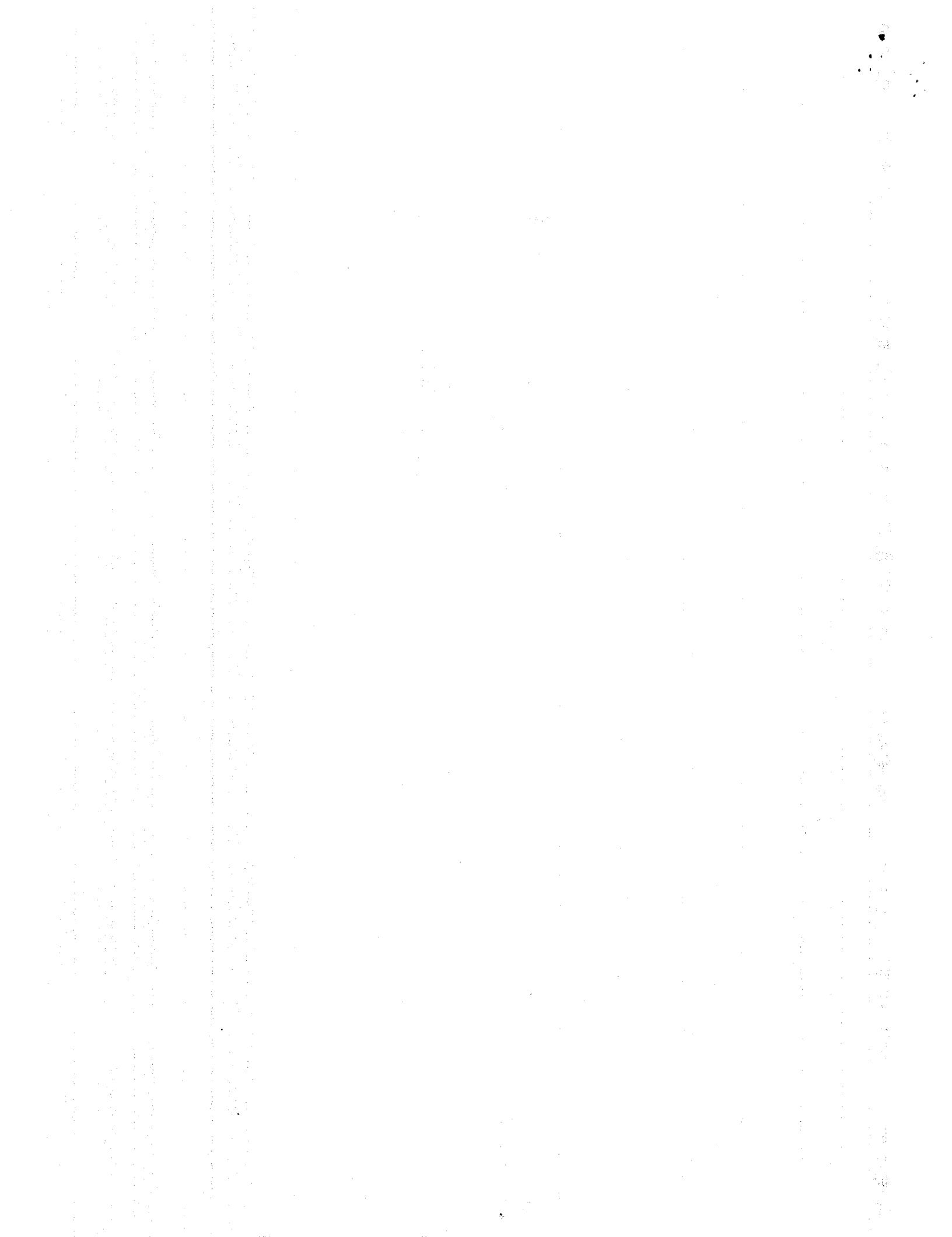
Monterrey, Nuevo León a tres de junio de 2020-



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



9:05 hrs



Año: 2020

Expediente: 13549/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE CONTIENE 112 ARTICULOS Y 5 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La que suscribe, C. Claudia Gabriela Caballero Chávez, Diputada Local de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León e integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un medio ambiente adecuado se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado, en este sentido, toda persona debería ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar¹.

El derecho al medio ambiente sano es un aspecto de máxima importancia para nuestra sociedad no sólo porque determinan en gran medida nuestra calidad de

¹ <https://www.escri-net.org/es/derechos/medio-ambiente>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

vida, sino también porque han sido regulados en diferentes instrumentos legales y convenciones a nivel internacional.

Este derecho quedó plasmado en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente² adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, mejor conocida como la Primer Cumbre de la Tierra, en donde se establece, en el numeral 1, que "... Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma". Además, el numeral 2 señala que "La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos".

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"³ establece, en su artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano, que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Además, el 25 de septiembre de 2015, se estableció la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como una hoja de ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones, la cual consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, con metas específicas, que constituyen una agenda integral y multisectorial⁴.

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

⁴ <https://www.gob.mx/agenda2030>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Caso concreto, en el Objetivo 11 denominado “Ciudades y Comunidades Sostenibles” encontramos la meta 11.6 la cual está dedicada a “Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, lo que incluye prestar especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo”. Por su lado, en el Objetivo 12 denominado Producción y Consumo Responsables encontramos la meta 12.5 que está encaminada a “Disminuir de manera sustancial la generación de desechos mediante políticas de prevención, reducción, reciclaje y reutilización”.

En México el derecho a un medio ambiente sano es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 4º establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Nuestra Constitución Local, al igual que la Carta Magna, establece, en el artículo 3 que “Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior”.

Lo anterior es de observarse toda vez que, en nuestra sociedad, la producción y el consumo de bienes y servicios generan inevitablemente algún tipo de residuos, cuya



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

composición, tasa de generación y manejo pueden tener efectos muy diversos en la población y el ambiente. Desde el punto de vista ambiental y de salud pública, el manejo adecuado de los residuos en las etapas que siguen a su generación permite mitigar los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y reducir la presión sobre los recursos naturales.

En este sentido, la gestión integral de residuos cobra una mayor importancia toda vez que, de acuerdo al Informe de la situación del medio ambiente en México (2018)⁵ en 2012 la producción mundial de residuos sólidos urbanos se calculó en alrededor de 1 mil 300 millones de toneladas diarias, y se estima que podría crecer hasta los 2 mil 200 millones en el año 2025.

Además, el mismo Informe señala que en México, según las cifras más recientes, publicadas en 2017, la generación de residuos urbanos alcanzó 44.6 millones de toneladas, lo que representó un aumento del 35.6% con respecto a 2003 (11.73 millones de toneladas más generadas en ese periodo). Si se expresa por habitante, alcanzó 0.98 kilogramos en promedio diariamente en el mismo año.

Por su parte, el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019⁶, en cuanto a la recolección diaria de residuos, que a nivel nacional se registró un promedio de 107 millones 55 mil 547 kilogramos, siendo la Ciudad de México la entidad con el mayor promedio diario de residuos recolectados con 15 millones 165 mil 809. Nuestra entidad se encuentra en el quinto lugar al registrar 5 millones 116 mil 719 de kilogramos.

⁵ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html>

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Como se puede observar, Nuevo León es una entidad que por su crecimiento urbano y su acelerado desarrollo industrial genera grandes cantidades de residuos, los cuales, deben ser atendidos de forma integral, poniendo atención desde su clasificación y generación, pasando por su recolección y hasta su disposición final.

De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, los residuos se definen formalmente como los materiales o productos que se desechan ya sea en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que se contienen en recipientes o depósitos, y que necesitan estar sujetos a tratamiento o disposición final con base en lo dispuesto por la misma Ley General y se clasifican de acuerdo a sus características y orígenes en tres grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

De tal suerte, en nuestra entidad, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2005, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, cuyos Capítulos IV y V del Título Cuarto “Protección al Ambiente” son dedicados a la “Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de los Materiales Restringidos” y al “Manejo y Gestión Integral de los Residuos”, sin embargo, consideramos oportuno emitir una legislación especializada en la materia que contemple con lo ya establecido en la Ley Ambiental y se complemente con lo dispuesto en la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto se pone a consideración de este Poder Legislativo una **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios**, para quedar de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la regulación, de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de suelos con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los principios contenidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4. Se consideran causas de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir en perjuicio de la colectividad por la liberación al ambiente de residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de esta Ley, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;

II. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;

III. Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;

IV. Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

V. Diagnóstico básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

VI. Empresa de servicio de manejo: Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VII. Ley Ambiental: Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

VIII. Ley General: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IX. Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

X. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable;

XI. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XIII. Residuos inorgánicos: Son aquellos no biodegradables;

XIV. Residuos orgánicos: Aquellos que por sus características son biodegradables;

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVII. Sistema de manejo ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. La Secretaría;

III. La Procuraduría, y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. El Titular Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer la política estatal en materia de residuos;

II. Vincular e integrar a la política ambiental, así como las disposiciones que esta Ley establece en materia de gestión integral de residuos;

III. Establecer y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. Establecer y evaluar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;

V. Establecer y evaluar el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;

VI. Regular la gestión integral de residuos de manejo especial y la prevención y control de la contaminación generada por este tipo de residuos;

VII. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VIII. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX. Promover la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

X. Integrar los órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, y

XI. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;

XII. Promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad con el objeto de contribuir al cambio de hábitos a favor del ambiente;

XIII. Suscribir convenios con la Federación con el propósito de promover lo establecido en la fracción anterior, en las instituciones educativas federales ubicadas en el Estado;

XIV. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

XV. Suscribir convenios y acuerdos con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

XVI. Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos y su gestión integral;

XVII. Generar políticas públicas tendientes a la sustitución progresiva del uso de materiales que generen residuos inorgánicos por aquellos que sean biodegradables. y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- II. Formular el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- III. Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;
- IV. Formular el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;
- V. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial conforme a los lineamientos que se determinen en el reglamento de esta Ley;
- VI. Proponer a la SEMARNAT los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;
- VII. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los Residuos;
- IX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- X. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XI. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;
- XII. Promover el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;
- XIII. Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;
- XIV. Evaluar los sistemas de manejo ambiental de la administración pública estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XV. Promover los programas de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de las partes interesadas;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

XVII. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, así como establecer y actualizar los registros de éstos de acuerdo a la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación, y en su caso, con los municipios conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este ordenamiento;

XVIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XIX. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

XX. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

XXI. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. La Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

II. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- II. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;
- III. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- IV. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estos servicios forman parte del manejo integral;
- VII. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;
- VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- X. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

XI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIV. Evitar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;

XV. Difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;

XVI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;

XVII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;
- III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y
- IV. La imposición de las sanciones aplicables relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia, considerando los siguientes lineamientos:

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;
- II. Adoptar medidas para la reducción de la generación de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- III. Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IV. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;

V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;

VI. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;

VII. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, público y privado para el manejo integral de los residuos;

VIII. Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;

IX. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;

X. Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento, y

XI. Los demás que establezca el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 13. La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial.

Artículo 14. Los programas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios.
- II. La política en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas correspondientes, a fin de crear sinergias, y
- VI. La asistencia técnica que, en su caso, brinde la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 15. Los ayuntamientos formularán, instrumentarán, evaluarán y modificarán sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con las mismas bases generales establecidas en el artículo anterior.

Artículo 16. Los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría para la formulación, instrumentación, evaluación y modificación sus Programas Municipales.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 17. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados, entre otros a:

- I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;
- III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;
- IV. Identificar formas de prevenir o reducir su generación;
- V. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- VI. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;
- VII. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y
- IX. Disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 18. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 19. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida.

Artículo 20. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores, y
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 21. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. Acreditar la personalidad, con firma del interesado o su representante legal;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes; y
- VII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

Artículo 22. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;
- II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;
- V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;
- VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ello, y
- VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

Artículo 23. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en los diarios de circulación local que considere necesarios, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

Artículo 25. La información obtenida por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 26. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 27. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los microgeneradores.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN

Artículo 29. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas del Estado promoverá la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos tendientes a lograr la minimización de residuos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:

- I. Promoverán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;
- II. Integrarán órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes;
- III. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;
- IV. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;
- V. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;
- VI. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;
- VII. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

VIII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas;

IX. Generar acciones para que las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental, y

X. Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico que no sean biodegradable.

CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 31. Los sistemas de manejo ambiental tendrán por objeto, entre otros aspectos: prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento; y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Artículo 32. La implantación de los sistemas de manejo ambiental es obligatoria para las dependencias de administración pública estatal y de los gobiernos municipales, las dependencias del Poder Legislativo del Estado y las dependencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 33. Los organismos sujetos a la implantación de los sistemas de manejo ambiental, procurarán que en sus procesos de adquisiciones, para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, y que los productos adquiridos, cuando sean desechados, puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones legales aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 34. La Secretaría brindará asesoría técnica a las dependencias para la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 35. La clasificación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 36. La Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo y, en su caso, proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a los listados a los que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 37. Los residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos y terminales ferroviarias;

VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que, al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y

X. Otros que sean determinados como tales por las autoridades federales competentes.

Artículo 39. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Estado, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 40. Es obligación de toda persona, física o moral, generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos, y

V. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para su manejo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos;

V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, y

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados en grandes volúmenes.

Artículo 42. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligadas a:

I. Registrarse ante la Secretaría;

II. Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por las autoridades ambientales del Estado, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

III. Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. De conformidad con lo que establece la Ley General, los residuos peligrosos que se generen en los domicilios, en oficinas públicas y privadas en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, deberán ser manejados de acuerdo con los programas y planes de manejo según lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS

Artículo 44. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos y sus tipos de fuentes generadoras, tomando en consideración la información y lineamientos del diagnóstico básico para la gestión integral de residuos que emita la SEMARNAT, con la finalidad de:

I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;

II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;

III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; e

IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

II. Fermentables;

III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Persistentes; y

IX. Bioacumulables.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Las autoridades señaladas en la presente Ley, ejercerán sus atribuciones en materia de residuos, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltrén en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y problemas de salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 48. Toda persona, física o moral, que genere residuos sólidos urbanos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados.

Artículo 49. Toda persona, física o moral, que genere residuos de manejo especial, tiene la responsabilidad de su manejo hasta su disposición final, pudiendo trasladar dicha responsabilidad a los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de dichos residuos, que al efecto contraten.

Artículo 50. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría.

Artículo 51. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 52. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y
- III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 53. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos que en esta Ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos.

Artículo 54. Las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental.

Artículo 55. Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración, privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte o análogos.

En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

El Estado y Municipios, estimularán políticas de fomento que permitan el reúso o reciclaje de este tipo de residuos, con apego a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 56. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación, reúso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

Artículo 57. Con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y, en su caso, las normas ambientales estatales, podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, a fin de evitar o prevenir situaciones de riesgo ambiental y proteger la salud de la población en general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración e inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 58. En materia de residuos, la Secretaría emitirá las autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos de manejo especial;
- II. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos en caso que se preste en dos o más Municipios;
- III. La actividad de microgeneradores de residuos peligrosos, en coordinación con la Federación y de acuerdo a los convenios de coordinación que al efecto se suscriban;
- IV. La ubicación, operación y manejo integral de las escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción, y estaciones de transferencia;
- V. La instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos;
- VI. La operación, ubicación y manejo integral de los rellenos sanitarios, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- VII. La recolección, trasporte, reciclaje, reúso y disposición final de los residuos de manejo especial;
- VIII. La operación de los vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos cuando presten el servicio a más de dos Municipios y de manejo especial que circulen en el Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IX. La operación y manejo integral de los establecimientos para la compra y venta de materiales reciclables;

X. La operación y manejo integral de los centros de composteo;

XI. Los Planes de Manejo Específicos de residuos de manejo especial; y

XII. Las actividades relativas al manejo de los residuos de competencia estatal que señalen otras disposiciones aplicables.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 59. En materia de residuos, el Municipio emitirá las autorizaciones para:

I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y

II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Los respectivos reglamentos municipales, establecerán los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 60. Durante la vigencia de la autorización la empresa de servicio de manejo deberá presentar informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

Artículo 61. Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;

II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable;

III. No renovar las garantías otorgadas;

IV. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

V. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 62. El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

I. Reducción en la fuente;

II. Separación;

III. Reutilización;

IV. Limpia o barrido;

V. Acopio;

VI. Recolección;

VII. Almacenamiento;

VIII. Traslado o transportación;

IX. Co-procesamiento;

X. Tratamiento;

XI. Reciclaje, y

XII. Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o trasportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los municipios por ser un servicio público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 63. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos.

Artículo 65. Todo generador de residuos deberá llevar a cabo su separación con el objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice y prolongar su vida útil.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 67. Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 68. Toda persona, física o moral, tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Artículo 69. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen a los interesados, observando las disposiciones jurídicas que lo determinan.

Artículo 70. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer cuando menos las rutas, horarios y días en que se realizará, así como su periodicidad.

Artículo 71. Las personas, físicas o morales, que realicen actividades de acopio o almacenamiento de residuos sólidos urbanos para su reciclaje, deberán observar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

las disposiciones administrativas que el municipio determine, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con esta Ley.

Artículo 72. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo la realización de esta etapa.

Artículo 73. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, preferentemente deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 74. La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales en materia de su competencia.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán considerar:

I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;

II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral, así como prioritariamente la salud humana, y

III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

Artículo 75. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos que se establecen en la Ley Ambiental y demás normatividad aplicable.

Artículo 76. Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en la presente Ley, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos previstos en los planes de desarrollo urbano Estatal y municipales, así como en los programas de ordenamiento ecológico y territorial.

CAPÍTULO IV



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

Artículo 77. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 78. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 79. Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final, en los términos que disponga el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

Artículo 80. Los ayuntamientos diseñarán, construirán y operarán centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los programas municipales correspondientes.

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 81. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en las normas técnicas ambientales que al efecto se expidan.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 82. Toda persona, física o moral, que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta deberá cumplir con las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales en la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO TÉRMICO

Artículo 83. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios. En todo caso, los residuos antes señalados, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 84. La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos sólidos urbanos orgánicos y de manejo especial, mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno.

Artículo 85. Es obligatorio para los dueños y operadores de rellenos sanitarios y sitios de disposición final, estatales, municipales, concesionados o privados, establecer las condiciones técnicas y humanas necesarias para evitar que la totalidad de los residuos orgánicos e inorgánicos sean depositados o cubiertos sin que previamente se hayan separado, recuperado o valorizado.

Artículo 86. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley y las contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 87. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes; y en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines o cualquier otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, garantizándose para tal efecto la eliminación de riesgos.

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SITIOS

Artículo 88. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en esta Ley, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;

II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran occasionar;

III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia estatal, así como por el aprovechamiento de minerales y sustancias



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

no reservadas a la Federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte la Secretaría;

IV. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables; y

V. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales, o daños a la salud de los seres vivos.

Artículo 90. Los criterios señalados en el artículo anterior, deberán considerarse en:

I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano;

II. La operación de los sistemas de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en rellenos sanitarios;

III. La generación, manejo y disposición final de residuos de competencia estatal, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;

IV. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la operación de otros sistemas de reciclaje; y

V. El aprovechamiento sustentable de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

Artículo 91. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, que genere y maneje residuos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos;
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- IV. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- V. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos;
- VI. Informar de los tipos y cantidades de residuos sólidos generados en los formatos que la autoridad determine;
- VII. Disponer de información probatoria e informar a la autoridad competente sobre el manejo adecuado de sus residuos en los casos que la recolección de estos sea realizada por un establecimiento mercantil privado relacionado con la recolección, manejo, tratamiento reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos; y
- VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 92. La selección, opresión y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 93. En los sitios de disposición final se deberá:

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

**CAPÍTULO II
DE LA REMEDIACIÓN DEL SUELO**

Artículo 94. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados y demás disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia.

Artículo 95. Quienes resulten responsables de la contaminación del suelo, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, y
- II. En caso de que la remediación no fuera factible, a reparar el daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 96. La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 97. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. La Procuraduría, en coordinación con los Ayuntamientos, realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 99. Las visitas de inspección que realice la Procuraduría o los Ayuntamientos, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley Ambiental.

Artículo 100. Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 101. La Procuraduría y los ayuntamientos podrán ordenar fundada y motivadamente, cuando las operaciones y procesos empleados durante el acopio, recolección, almacenamiento, transporte, co-procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos representen riesgos inminentes o significativos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y
- IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 102. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 103. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en los términos de la Ley Ambiental, y por las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, considerándose además para su imposición que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Artículo 104. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;
- III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Pepear materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;
- V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;
- VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;
- VII. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VIII. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;
- IX. Fijar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- X. Fomentar o crear basureros clandestinos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XI. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

XII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XIII. La venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.

El porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse.

XIV. La venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.

XV. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XVI. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

XVII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en esta Ley;

XVIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal;

XIX. Utilizar envases que hayan contenido sustancias tóxicas con fines distintos para los que fueron creados, como almacenar o trasportar productos para consumo humano;

XX. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarrillo y residuos de productos de tabaco en general, y

XXI. La acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

Artículo 105. En caso de que alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, derive en la comisión de algún delito, cualquier sanción señalada en esta Ley no exime a los responsables de la probable responsabilidad penal.

Artículo 106. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 107. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades que resulten competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 108. Para la presentación y trámite de la denuncia popular a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Ambiental.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 109. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 110. Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la Procuraduría cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 111. La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 112. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la substanciación del recurso de revisión que se interponga ante las autoridades competentes se estará a lo dispuesto en la Ley Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expide, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas aplicables en lo que no se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos derivados de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2020.

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
DIPUTADA LOCAL
LXXV LEGISLATURA

